R

ecordemos que la [Corte Constitucional](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/jurisprudencia/C-530-00.rtf), refiriéndose a la parquedad de la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf), indicó: “(…) *Por consiguiente, tratándose de actuaciones administrativas disciplinarias contra sujetos privados aquéllos pueden llenarse con las normas del C.C.A. o en su defecto, con las normas del Código Único Disciplinario*. (…)”.

Ni más ni menos es lo que pretende hacer en forma expresa el artículo 18 del [anteproyecto](http://www.cpcpcolombia.org/documentos/REFORMA_LEY__1314_y_43.docx) que venimos comentando, cuando establece: “(…) *PARAGRAFO 1°. También se consideran faltas graves las mencionadas en el Artículo 48 de la* [*Ley 734 de 2002*](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4589)*.* (…)” – el hipervínculo no es del texto original-.

Nosotros nunca hemos estado de acuerdo con esa remisión jurisprudencial, aunque sabemos que resultó muy beneficiosa para muchos contadores públicos. Es que es muy bueno tener reglas detalladas de cómo se debe adelantar un proceso respecto de un contador público, de lo cual se ocupó lacónicamente la Ley 43, nombrada. Pero es muy malo, por inexacto y confuso, aplicar a los profesionales en mención las reglas propias de los funcionarios del Estado o de quienes ejercen funciones o prestan servicios públicos. Téngase en cuenta las precisiones de la [Corte Constitucional](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=8250#0), según las cuales “(…) *En ese orden de ideas, para efectos del control disciplinario será solamente en el caso en que la prestación del servicio público haga necesario el ejercicio de funciones públicas, entendidas como exteriorización de las potestades inherentes al Estado -que se traducen generalmente en señalamiento de conductas, expedición de actos unilaterales y ejercicio de coerción-, que el particular estará sometido, en relación con dicho ejercicio, al régimen disciplinario.* (…)”. Afortunadamente la asimilación que contenía el parágrafo del artículo 10 de la Ley 43 de 1990, que originaba un gran problema, se encuentra [derogada](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/contrapartida/Contrapartida1091.docx) por normas posteriores que regularon íntegramente la materia.

Los servicios que prestan los contadores públicos no son expresiones de las potestades inherentes al Estado. Obsérvese que la denominada fe pública contable es una presunción de autenticidad que puede desvirtuarse. Todas las personas están llamadas a decir la verdad cuando atestan (certifican). Es verdad que el efecto probatorio de los documentos emitidos por un contador, bajo su firma y la invocación de su tarjeta profesional, es superior al que se concede a otros documentos. Pero, para poner el ejemplo más notable, no es propio del Estado emitir dictámenes sobre estados financieros. Esto ha sido, a través de la historia, una facultad de los contadores, que ellos tienen en atención a sus competencias. Aunque el Estado conceda el efecto de fe pública a los documentos que se expiden en desarrollo de las actividades propias de la ciencia contable, la naturaleza del servicio de los contables sigue siendo privada y, por lo general, regida por normas de derecho privado. Es verdad que la regulación contable, por lo general, responde al orden público, pero esto no hace que la actividad contable pertenezca al derecho público.

*Hernando Bermúdez Gómez*